

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**

REGLAMENTO

PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TORTILLAS.

ACUERDO

QUE CONTIENE EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RELATIVOS A LA PROPUESTA DEL C. PROF. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, RESPECTO A LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TORTILLAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COL.

C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Col., a sus habitantes hace SABER, para que se publique el acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal de los integrantes del H. Cabildo.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción II de la Constitución Política del Estado de Colima y en virtud de que con fecha del 14 de Diciembre del 2007, los integrantes del H. Cabildo en Sesión Extraordinaria No. 28, aprobaron por unanimidad en votación nominal el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos, relativo a la propuesta del C. Prof. José Luis Aguirre Campos Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col, del Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: En Sesión Privada Celebrada con fecha 11 de Diciembre del 2007 el Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, el Prof. José Luis Aguirre Campos presentó para su análisis y emisión de dictamen correspondiente, el proyecto de Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col.

SEGUNDO: Que en sesión Pública Extraordinaria del H. Cabildo No. 28 celebrada el 14 de Diciembre del 2007 presentó ante el pleno del H. Cabildo para su análisis y aprobación en su caso el dictamen relativo a la propuesta de la iniciativa del Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col., documento que se tiene como un anexo a la presente acta.

TERCERO: Una vez analizado y discutido por los miembros del H. Cabildo el dictamen al que se hace referencia en el párrafo anterior, fue sometido a su consideración resultando aprobado por unanimidad en votación nominal el Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col; por lo anterior se ha emitido el siguiente:

ACUERDO

EL LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, HACE CONSTAR Y

CERTIFICA

QUE EN EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 28, QUE CELEBRÓ EL H. CABILDO EL DÍA VIERNES 14 DE DICIEMBRE DEL 2007 A LAS 17:30 HORAS EN EL PUNTO No. 12 DEL ORDEN DEL DÍA EN EL CUAL SE PRESENTA ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TORTILLAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COL. EN EL CUAL RESUELVEN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

PRIMERO: La comisión que suscribe considera que el contenido de la propuesta del Reglamento que se analiza, cubre las necesidades actuales y futuras en materia de fabricación y comercialización del producto de la masa, debido a que la problemática ha llegado a superar el Reglamento que hoy se deroga.

SEGUNDO: Previo el análisis de los 48 artículos distribuidos en 10 capítulos y tres artículos transitorios contenidos en el proyecto a estudio, las Comisiones que suscriben dictaminan que es de aprobarse y se aprueba la propuesta que contiene el nuevo "Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col". En los términos siguientes:

Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col.

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Cuauhtémoc del Estado de Colima, y tiene por objeto regular la fabricación y/o comercialización de tortillas.

Artículo 2.- Estarán sujetas a este Reglamento las personas físicas o morales, que se dediquen a la fabricación y comercialización de tortilla de maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.

El Reglamento que Regula la Actividad Comercial en el Municipio será de aplicación supletoria al presente Reglamento.

Artículo 3.- No estarán sujetos al presente Reglamento establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa y/o tortilla como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros botaneros, taquerías, fondas, así como las que lo realizan de forma artesanal.

Artículo 4.- Para su estricta aplicación y cumplimiento del presente Reglamento se entenderán por:

- a) "Constitución".- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- b) "Ley".- La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- c) "Reglamento".- El Reglamento para la Fabricación y Comercialización de Tortillas en el Municipio de Cuauhtémoc, Col.
- d) "Licencia tipo A".- El acto administrativo que faculta a una persona física o moral, la apertura, funcionamiento de establecimientos donde se fabrique y comercialice la tortilla.
- e) "Licencia de funcionamiento tipo B".- El acto administrativo que faculta a una persona física o moral, que sea propietaria de una tortillería, para que realice la comercialización y distribución de tortillas en establecimientos o lugares cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico.
- f) "Permiso".- Acto administrativo que faculta a una persona física o moral a ejercer el comercio y distribución de tortilla de maíz en la vía pública.
- g) "Tortillas".- producto elaborado con maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.
- h) "Tortillerías".- Lugares donde se fabrican y comercializan tortillas.
- i) "Establecimiento".- Lugar cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico y en el que complementariamente se comercializa la tortilla.
- j) "Fabricación".- Transformación de las materias primas en tortillas.
- k) "Comercialización", venta de tortillas.
- l) "PROFECO".- Procuraduría Federal del Consumidor.
- m) "Secretaría".- Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.
- n) "SARE".-Sistema Rápido de Apertura de Empresas.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento son:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El o la Presidente(a) Municipal.
- III. El o la Tesorero(a) Municipal.

- IV. El o la Director(a) Jurídico.
- V. El o la Secretario del H. Ayuntamiento.
- VI. La Dirección de Ingresos
- VII. Los o las Inspectores(as) Municipales.

Artículo 6.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos, los mecanismos de aplicación del Reglamento y las sanciones.
- II. Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- III. Todas aquellas que le confieren las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades del o la Presidente(a) Municipal:

- I. Autorizar por conducto del Secretario(a) y Tesorero(a) Municipal las Licencias que se señalan en el presente ordenamiento.
- II. Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales, privados y asociaciones civiles.
- III. Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento.
- IV. Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.
- V. Celebrar convenios de colaboración con las Delegaciones Federales para llevar a cabo las acciones de apoyo por parte de la Federación para incentivar y organizar a los industriales de este giro.
- VI. Todas aquellas que le confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Son facultades de la o el Secretario(a) del H. Ayuntamiento:

- I. Recibir las solicitudes de Licencia y turnarlas al Departamento de Expedición de Licencias para estudio y dictamen.
- II. Notificar al interesado, la respuesta que recaiga a la solicitud de Licencia.
- III. Coordinar la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme al presente Reglamento.
- IV. Emitir órdenes de vista de inspección.
- V. Calificar las actas de inspección, que con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten, para que siendo procedentes las remita al Tesorero(a) Municipal para la sanción correspondiente.
- VI. En coordinación con la PROFECO y la Secretaria de Salud, realizar inspecciones a tortillerías y establecimientos, a fin de constatar el estado en que se fabrican y/o comercializan las Tortillas.
- VII. Previa autorización del C. Presidente(a) Municipal, instrumentar las acciones de coordinación para el control de la comercialización de las tortillas, con los Sectores Sociales, Privados y Asociaciones Civiles.
- VIII. Recibir las solicitudes de Permiso para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, que presenten las personas físicas o morales que desean comercializar tortillas en colonias o zonas donde no existen tortillerías, para su estudio y dictamen.
- IX. Autorizar el cambio de domicilio, traspaso, y el refrendo de las Licencias o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento.
- X. Una vez analizada y autorizada la solicitud conceder el ejercicio del comercio por un periodo no mayor a 90 días.
- XI. Revocar la autorización o el permiso al comerciante que infrinja las disposiciones de este Reglamento.
- XII. Registrar en un Padrón de Comerciantes a las personas que realicen algunas de las actividades previstas en este Reglamento.
- XIII. Las demás que les confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades del o la Tesorero(a) Municipal:

- I. Expedir y firmar las Licencias.
- II. Emitir los mandamientos de clausura de los establecimientos cuando sean violadas las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Recibir el otorgamiento de fianza por parte del solicitante de Licencia para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.

- IV. Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes y de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto emita la Dirección Jurídica.
- V. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas, de acuerdo con el titular de la Dirección Jurídica.
- VI. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al Reglamento.

Artículo 10.- Son facultades del o la Director(a) Jurídico:

- I. Recibir y estudiar las denuncias sobre violaciones al presente Reglamento.
- II. Analizar los expedientes de infracciones que le sean turnadas para su estudio.
- III. Substanciar el procedimiento del Recurso Administrativo previsto en este Reglamento.
- IV. Substanciar el procedimiento de revocación, previo acuerdo que emita el Presidente Municipal.
- V. Las demás que le confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Son facultades de los o las Inspectores(as) Municipales:

- I. Realizar la inspección y vigilancia en las tortillerías y en los establecimientos donde se comercialice la tortilla.
- II. Levantar las actas correspondientes a las violaciones al Reglamento.
- III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que ordene sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento
- IV. Revisar los permisos de venta ambulante y levantar las actas correspondientes por los actos flagrantes, en los que los comerciantes incurran.
- V. Las demás que les confieran las Leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, APERTURAS Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 12.- Las Licencias se clasifican de la siguiente forma:

- * Licencia tipo A:
Giro: Producción y Comercialización de Tortillas.
Actividad: Venta de tortillas en establecimiento de tortillerías.

- * Licencia tipo B:
Giro: Comercialización y Distribución de tortillas.
Actividad: Venta de tortillas en establecimientos y/o puntos de venta.

Artículo 13.- El permiso se clasificará de la siguiente forma:

Giro: Comercialización ambulante de Tortillas.
Actividad: Venta ambulante de tortillas en colonias o zonas donde no existen tortillerías.

Artículo 14.- Los interesados en obtener una Licencia tipo A deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, tipo de licencia solicitada, domicilio del local para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con Acta Constitutiva de la Empresa o Sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y; poder general notarial otorgado conforme a la legislación civil del Estado, si no obra en la escritura pública.
- II. Copia del Recibo del pago de derechos ante la Tesorería Municipal.
- III. Comprobante de solicitud ante la PROFECO Delegación Colima, de la calibración del o los instrumentos que utiliza para pesar en sus transacciones comerciales.
- IV. Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil sobre las normas de seguridad, así como la seguridad en instalaciones de gas y electricidad.
- V. Estudio de impacto ambiental y Autorización de Uso de Suelo otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VI. Copia de credencial de elector.
- VII. Copia de C.U.R.P., de las personas físicas.

- VIII. Copia de alta de personas físicas y morales ante la S.H.C.P.
- IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P., para personas físicas o morales.
- X. Aviso de Funcionamiento de la Secretaría.
- XI. Croquis de ubicación del inmueble.

Artículo 15.- Los interesados en obtener una Licencia tipo B además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Licencia comercial de giro de tortillería tipo A.
- II. Solicitud por escrito del titular de la tortillería, señalando el domicilio de la tortillería y especificando en la solicitud, el domicilio del establecimiento o establecimientos en los que desean comercializar su producto.
- III. Copia del recibo del pago de derechos ante la Tesorería Municipal, por cada uno de los establecimientos en los que desean comercializar su producto.
- IV. Copia de la autorización de PROFECO, de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCFI-1993 Métodos de prueba y especificaciones para instrumentos y medición para pesas, funcionamiento no automático. La NOM-010-SCFI-1994 de pesos y tolerancia. Productos preenvasados contenido neto, tolerancia y métodos de verificación. Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-1994 especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

Artículo 16.- Los interesados en obtener un Permiso para comercializar su producto en la vía pública de manera ambulante, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con las Licencias Municipales tipos A con giro de producción y comercialización de tortilla.
- II. Solicitud por escrito del titular de la tortillería, señalando el domicilio de la tortillería y especificando en la solicitud, las colonias o zonas donde desea comercializar su producto.
- III. Demostrar que los vehículos en donde se realizará la comercialización se encuentran debidamente numerados y rotulados con los datos de la tortillería.
- IV. Copia del recibo de pago de derechos ante la Tesorería Municipal, por cada uno de los vehículos en los que desean comercializar su producto.
- V. Copia de la autorización de PROFECO, de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCFI-1993 Métodos de prueba y especificaciones para instrumentos y medición para pesas, funcionamiento no automático. La NOM-010-SCFI-1994 de pesos y tolerancia. Productos preenvasados contenido neto, tolerancia y métodos de verificación. Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994 especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

Las zonas y las colonias en donde se podrá realizar la comercialización de tortilla a que se refiere este permiso serán determinadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 17.- Las Licencias o Permisos deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre del contribuyente, que será el titular de la Licencia.
- b) Ubicación de la tortillería, del establecimiento, o del lugar en el que se autorice la venta ambulante de tortillas, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Giro Autorizado;
- d) Días y horarios de funcionamiento;
- e) Nombre, denominación o razón social de la tortillería y/o del establecimiento;
- f) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- g) Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- h) Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan;
- i) Lugar y fecha de expedición.

Artículo 18.- Las Licencias que se autoricen tendrán vigencia por un año, siempre y cuando no se violen las disposiciones del presente ordenamiento, y deberán ser refrendadas durante los meses de enero y febrero del año siguiente a su otorgamiento.

La extemporaneidad de la solicitud en los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emita el H. Ayuntamiento y que se deberá notificar al titular de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

El permiso tendrá una vigencia de 90 días y podrá solicitarse nuevamente cuantas veces sea requerido por el titular, siempre y cuando no se haya violado con anterioridad ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 19.- Las Licencias que otorguen conforme al presente ordenamiento podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos; previa autorización de la autoridad municipal competente, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en la Licencia en funcionamiento solo cuando corresponda al mismo titular, en ambos casos previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- La Dirección de Ingresos revisará la documentación y si hubiera un requisito no cumplido, los solicitantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para cumplir con la documentación faltante en su solicitud. En caso de no completarse la misma en el plazo, se tendrá la solicitud como no recibida, sin que el Ayuntamiento deba reintegrar el pago de derechos realizado.

Artículo 21.- Una vez recibida por el o la Secretario(a) del H. Ayuntamiento, la documentación requerida al solicitante, a través de su personal autorizado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación procederá a practicar inspección física al local en donde se pretenda ubicar la tortillería o el establecimiento a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 22.- Analizada la solicitud y practicada la verificación señalada en el artículo que precede, el o la Secretario(a) del H. Ayuntamiento, emitirá un dictamen razonado sobre su aprobación o rechazo, mismo que comunicará al solicitante en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su dictamen.

Artículo 23.- En caso de ser aprobada la Licencia, el solicitante deberá acudir en un plazo no mayor de 10 días hábiles para recibirla contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso de no hacerlo en ese lapso y transcurrido el término de tres meses la Licencia Caducará.

Artículo 24.- No se concederán Licencias o Permiso, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 25.- Toda persona física o moral tiene derecho a presentar solicitudes de Licencia Municipal o Permiso, que determine este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 26.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de las tortillerías o los establecimientos:

- I. Contar con Licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento.
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia.
- III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Secretaría del H. Ayuntamiento y/o los o las inspectores(as), proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV. Sujetarse estrictamente al giro que se autoriza en la licencia municipal.
- V. Observar el horario autorizado en la licencia municipal.
- VI. Comunicar por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Tesorería Municipal la suspensión o terminación de actividades.
- VII. Solicitar por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento la autorización para el traspaso, cambio de domicilio.
- VIII. Mantener limpia la acera de la tortillería así como su interior.
- IX. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 27.- Son obligaciones de los que cuentan con Permiso para el ejercicio de su actividad de manera ambulante mediante automotor:

- I. Contar con el Permiso legalmente expedido en los términos de este Reglamento.
- II. Conservar en su poder, el documento original del Permiso.

- III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Secretaría del H. Ayuntamiento y/o los o las inspectores(as), proporcionándole los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV. Sujetarse estrictamente al giro que se establece en el Permiso.
- V. Observar el horario autorizado.
- VI. Comunicar por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Tesorería Municipal, la suspensión o terminación de actividades.

CAPÍTULO V DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28.- Las tortillerías o lugares con licencia, a que alude el Reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento:

- I. **TORTILLERÍAS:** Diariamente de las 05:00 a las 16:00 hrs.
- II. **LOS ESTABLECIMIENTOS:** Se sujetarán al horario establecido en la licencia municipal del giro principal.
- III. **LOS PERMISOS:** Diariamente de las 07:30 a las 16:00 hrs.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 29.- Los Inspectores Municipales, para realizar visitas de verificación o inspección, deberán estar provistos de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por el o la Secretario(a) del H. Ayuntamiento.

En casos urgentes los inspectores podrán levantar acta circunstanciada de los hechos que violenten el presente reglamento, dando a conocer de forma inmediata al Secretario(a) del Ayuntamiento para que se califique la falta y sea sancionado el infractor. El caso de Urgencia se acreditará cuando los hechos sean constatados por los inspectores de forma flagrante.

Artículo 30.- Al iniciar la visita, el Inspector Municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el o la Presidente(a) Municipal y el o la Secretario(a) del H. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 31.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 32.- En las actas que se haga constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha en que se realice;
- II. La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- III. Nombre o razón social del establecimiento, giro y domicilio del mismo y número de la licencia en su caso;
- IV. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- V. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- VI. Número de orden de visita.
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VIII. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- X. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- XI. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos al Reglamento;

- XII.** La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XIII.** El otorgamiento de un plazo no mayor a 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.
- XIV.** Las observaciones del inspector que practique la diligencia.
- XV.** La lectura y el cierre del acta;
- XVI.** La aceptación o la negativa de firma de recibido.
En caso de que el titular o la persona con la que entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.
- XVII.** La firma del titular o de la persona responsable del establecimiento con quien se entendió la diligencia.
- XVIII.** El nombre y la firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.
La copia del acta se entregará al titular o persona con la que entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma y la dejará en el interior del establecimiento.

Artículo 33.- En el caso de los comerciantes ambulantes, las Inspecciones la realizarán por conducto del personal que designe la o el Secretario(a) del H. Ayuntamiento y/o los o las inspectores(as), siguiendo el mismo procedimiento referido en los artículos anteriores, excepto lo estipulado en el Artículo 29, en virtud de la naturaleza de la actividad que se inspecciona.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34.- Serán infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- a) Falta de licencia o permiso;
- b) No tener la licencia o permiso a la vista;
- c) Impedir la inspección y vigilancia;
- d) Arrendar, ceder, o traspasar, o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito de la Tesorería Municipal;
- e) Iniciar el funcionamiento de una tortillería o establecimiento sin contar con la licencia municipal;
- f) Abrir la tortillería o establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o con posterioridad, en caso de que el fallo sea negativo;
- g) Iniciar las actividades o funcionamiento de la tortillería o del establecimiento amparándose con la solicitud de gestión de trámite de licencia;
- h) La doble presentación de solicitudes para obtener licencia o permisos;
- i) Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia o permiso;
- j) Usufructuar una licencia o permiso a nombre de otra persona física o moral;
- k) Funcionar con un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
- l) Funcionar el establecimiento fuera del horario autorizado en la licencia municipal;
- m) No proporcionar a los inspectores la licencia municipal que autoriza el funcionamiento del establecimiento al momento en que se lleve a cabo la inspección;
- n) En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento, no especificada en este Artículo.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente en base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 36.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I.-** Multa.
- II.-** Clausura temporal.
- III.-** Clausura definitiva.

IV.- Revocación de la Licencia o Permiso.

Artículo 37.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el Artículo 34, se determinará en salarios mínimos, conforme al presente Reglamento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 10 ni mayor de 150 días de salarios mínimos a quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan los incisos b), h), i) y k).
- II. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor a 150 días de salario mínimo a quienes incurran en laguna de las infracciones que señalan los incisos a), e), f) y g).
- III. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 150 días de salario mínimo a quienes incurran en las infracciones que señala el inciso c).
- IV. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 30 ni menor de 200 días de salario mínimo a quienes incurran en las infracciones que señalan los incisos d), j) y l).
- V. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor a 55 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en los incisos m) y n).

Artículo 38.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si se reincidiere por tercera ocasión, se procederá a la clausura definitiva y revocación de la licencia, según la gravedad de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se comete la primera infracción.

Artículo 39.- Procede la clausura temporal hasta por 30 días de las tortillerías o establecimientos que regula el presente ordenamiento, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h), i), k), l), m) y n) del artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Procederá la clausura definitiva de las tortillerías o de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando se incurra en los supuestos señalados en los incisos a), e) y g) del artículo 34 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 41.- Se establece la revocación de la licencia cuando:

- I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
- II. Se incurra en la reincidencia señalada en los términos del Artículo 39 del Reglamento a cualquiera de las disposiciones del mismo.
- III. Se usufructúe una licencia o permiso a nombre de una persona física o moral.
- IV. La licencia de funcionamiento o permiso sea arrendada, cedida o traspasada o realice el cambio de propietario, de giro o de ampliación de giro sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento.
- V. Lo requiera el interés público, debidamente justificado.

Artículo 42.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el o la Presidente(a) Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación; el que turnará a la Dirección Jurídica para que proceda a instaurar el procedimiento correspondiente.
- II. Una vez radicado el expediente de revocación en la Dirección Jurídica, ésta lo notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de veinte días hábiles a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el o la Director(a) Jurídico emitirá la resolución que recaiga a la revocación; la cual turnará al H. Cabildo quien resolverá en definitiva sobre la misma;

V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura definitiva de la tortillería o del establecimiento.

Artículo 43.- Para imponer una sanción, se deberá de notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 44.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito resolución que proceda, la cual se notificará en forma personal o por correo certificado.

CAPÍTULO X DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 45.- En contra de las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el o la Presidente(a) Municipal, el o la Tesorero(a) Municipal, el o la Secretario del H. Ayuntamiento, el o la Director(a) Jurídico, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia o permiso temporal, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

- I. Las resoluciones dictadas por el o la Presidente(a) Municipal, el o la Tesorero(a) o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - b) Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, y
 - c) Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.
- II. Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueve.
- III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tenga relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán de ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.
- IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.
- V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.
- VI. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieron pruebas que ameriten desahogo a la fecha en que se haya efectuado éste.

Artículo 46.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera del término concedido en el Artículo anterior;
- II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y
- III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso preverá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

Artículo 47.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Artículo 43 del Reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 48.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento;
- III. Que de otorgarse, la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que se fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad;
- y
- V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En los casos no previstos por este Reglamento, se observarán las normas y disposiciones dictadas al respecto por la Secretaría de Salud y las demás Autoridades, así como la demás Legislación, normas y legislaciones vigentes que pudieran aplicarse en el proceso de elaboración y envasado de la tortilla.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

TERCERO.- Quedan derogadas o abrogadas según el caso, todas las disposiciones de orden municipal que se opongan a las establecidas en el presente reglamento.

DICTAMEN QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO AL SER SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC, COLIMA A LOS 14 DÍAS DE DICIEMBRE DEL 2007, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR, DOY FE.

DADO EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO A LOS 14 DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007. DOY FE.-

C. Prof. José Luis Aguirre Campos Presidente Municipal, Lic. Samuel Omar Zamora Jiménez Secretario Municipal, C. Soila Esperanza Ávalos Solís Síndico Municipal, C. Agustín Facio Rogelio, Regidor. C. Ma. Guadalupe Velasco Cortes, Regidora. C. Jesús Llamas Membrilla, Regidor, C. Ma. Del Rosario Osegueda Rodríguez, Regidora. L.A.E. Primitivo Tapia Gómez, Regidor, T.A Luis Guillermo Zamora Preciado, Regidor. C. Rafael Romero Verduzco, Regidor. Ing. Jesús Vizcaíno Rodríguez, Regidor. L.A.E. J. Jesús Antonio Luna Zamora, Regidor.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. CUAUHTÉMOC, COL. A 14 DE DICIEMBRE DEL 2007.
PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS Rúbrica. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO,
LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ. Rúbrica.